



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201511600004711**

Fecha: **06-01-2015**

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

URGENTE

ASUNTO: Pago de incapacidades

Respetada señora:

Hemos recibido su comunicación, mediante la cual solicita aclarar una duda respecto al Decreto 2943 de 2013, sobre los pagos de incapacidad y nos pregunta: *¿Cuál es el monto de la prestación a la cual se hace acreedor el empleado incapacitado por tres días?* Al respecto, me permito señalar:

De acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999¹, el cual fue modificado mediante el Decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013², estarán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad, originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado, a partir del día tres (3) la prestación estará a cargo de la EPS y de conformidad con la normativa vigente.

En lo que respecta al valor que debe pagar tanto el empleador como la EPS por concepto de incapacidad, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo señala que:

“ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO. *En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.”*

Esta norma fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, corporación judicial que declaró exequible su contenido, mediante Sentencia C-543 de 2007, en la cual se aclaró con respecto al monto a cancelar por incapacidades, lo siguiente:

“(…)

... la Corte considera pertinente distinguir aquellas situaciones en las que el valor del auxilio monetario por enfermedad no profesional sea inferior al salario mínimo legal, en las que se desconocería la garantía constitucional de todo trabajador a percibir el salario mínimo vital, consagrado en el artículo 53 superior, más aún en condiciones de afectación de su salud que no le permiten temporalmente trabajar.

En esas circunstancias, la Corte entiende que el porcentaje del auxilio monetario por enfermedad no profesional no quebranta el principio de igualdad y el estatuto del trabajo, siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal.

¹ Decreto 1406 de 1999 Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones.

² Decreto 2943 de 2013 Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201511600004711**

Fecha: **06-01-2015**

Página 2 de 2

En consecuencia, la declaración de exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo se debe condicionar a que se entienda que dicho auxilio monetario no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente. (subrayado fuera de texto)

De lo anterior se puede deducir que si bien el valor en caso de incapacidad por enfermedad común que debe reconocer el empleador en los primeros dos días de incapacidad de un trabajador, son las 2/3 partes del salario que equivalen al 66% del mismo, no se puede predicar la misma situación frente a los trabajadores que devenguen un salario mínimo mensual legal vigente, pues de conformidad con lo preceptuado por la Corte, no se podrá vulnerar el derecho al mínimo vital del trabajador y en este caso deberá reconocerse a dicho trabajador el 100% del salario.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en la normativa vigente.

Cordialmente,

EDILFONSO MORALES GONZALEZ

Coordinador Grupo de Consultas

Dirección Jurídica

Proyectó: Dina Ortega

Revisó: E Morales